

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017721500100000525
		Fecha	2017-10-31 12:31:43 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	EPSAPH EU		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE2017721500100000525			

Tunja, 31 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
EPSAPH EU
KR 9 9 – 23
Tunja – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00349 de 25/09/2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **EPSAPH EU**, identificada con NIT No. 900350954-7, de la decisión de fecha 25 de septiembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada a la Empresa **EPSAPH EU**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00349 de 2017
c.c. Expediente



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00349 de 2017
(25 de septiembre)**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”****LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que fue presentada queja vía correo electrónico a través de la aplicación de las PQR por parte de la Señora **LYDA PATRICIA FORERO**, quien presenta copia de la escrito que fuera presentado a la interventora del proyecto de Interés Social **ANTONIA SANTOS**, en lo que se refiere a presuntos incumplimientos por parte del empleador **EPSAPH EU**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial con los números 1654 y 1671 del 05 y 06 de mayo del 2016, en la misma refiere que el citado empleador la contrato desde el 01 de febrero del 2015 con un contrato a término indefinido, con turnos de 12 horas diarias una semana diurna y otra nocturna, no cancelaba los salarios oportunamente.(FI. 05 al 09).

Que, como consecuencia de la anterior queja, con Auto No.880 del 08 de julio del 2016, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ordena el inicio de la Averiguación Preliminar contra el Empleador **EPSAPH EU** representada por la señora **LYDA PATRICIA FORERO**. (FI 14))

La suscrita Coordinadora de Inspección Vigilancia comisiona a la Doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA**, inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la averiguación preliminar. Auxilia la comisión de averiguación preliminar mediante Auto 897 de fecha 13 de julio del 2016 y ordena el cumplimiento del Auto comisorio N° 880 de fecha 08 de julio del 2016 y la práctica de las siguientes pruebas ordenadas en el mismo:

- Certificado de existencia y Representación Legal
- Allegar copia de la nómina de los trabajadores en la que conste el pago de salarios, pago de horas extras, dominicales y festivos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de diciembre del 2015
- Allegar copia de la programación de horas extras de la empresa
- Allegar autorización para laborar horas extras de la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Allegar planilla de entrega de dotaciones del año 2015
- Allegar copia de la liquidación de prestaciones sociales de la señora **LYDA PATRICIA FORERO**.

Que mediante los oficios No. 7215001- 2281 y 2482 de fecha 13 de julio de 2016 se le comunica a las partes "señor empleador" y la "solicitante" el traslado de los Autos 880 del 08 de julio del 2016 y 897 del 13 de julio del presente año, donde se le comunica el inicio de la Averiguación Preliminar a la vez se les requirió para que remitiera las citadas pruebas documentales (Fls 16,17).

Que mediante radicado N° 2829 de fecha 26 de julio del 2016 la empresa 472 hace devolución del oficio 7215001-2281 de fecha 13 de julio del 2016, argumentando como motivo de devolución "*falta número de la torre en la dirección*" (Fls 19 -33).

Mediante el oficio N° 7215001-3828 del 1 de noviembre del 2016 se le envía requerimiento al señor **HENRY MENDIVELSO ROMERO** Representante Legal de la empresa **EPSAPH EU** con el fin de que se manifieste frente a la presente preliminar y requerimiento de pruebas, si efectuó o no el pago de los aportes para pensión obligatoria a la administradora de pensiones en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. (FI 35).

Nuevamente la empresa 472 realiza devolución del requerimiento anteriormente mencionado y lo radica con el N° 4634 de fecha 22 de noviembre del 2016, argumenta como motivo de devolución, "*falta el número de la torre*" (Fls36- 38).

Por último, la Inspectoría Comisionada envía por tercera vez el traslado de los autos N° Autos 880 del 08 de julio del 2016 y 897 del 13 de julio del presente año, a la dirección encontrada en el RUES de la cámara de comercio a la calle 9 N° 9-23 al señor **HENRY MENDIVELSO ROMERO** Representante Legal Empresa **EPSAPH EU** y se adjuntan quince (15) folios. (FI 39)

A folio 40-42 se encuentra registro mercantil, donde se reporta que la empresa **EPSAPH EU** se encuentra activa, la cual se dedica a las actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales y actividades de seguridad privada. Como información de contacto se encuentra Carrera 9- 9 -23 Tunja Boyacá. NIT 900350954-7, Representante Legal **HENRY MENDIVELSO ROMERO**.

Por tercera vez la empresa 472 realiza devolución del oficio 7215001-2654 fe fecha 15 de julio del 2017 y lo radica ente esta entidad con el número 2904 del 23 de agosto del 2017, y argumenta como motivo de devolución "*que existe solo con 9-20*" (Fls 43-59).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Representante Legal de la Empresa **EPSAPH EU. HENRY MELDIVENSO ROMERO**.

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa	EPSAPH EU
NIT	900350954-7
Dirección:	Carrera 9-9 -23.

III. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja remitida vía correo electrónico a través de la aplicación de las PQR la Señora **LYDA PATRICIA FORERO**, quien presenta copia de la escrito que fuera presentado a la interventora del proyecto de Interés Social **ANTONIA SANTOS**, en lo que se refiere a presuntos incumplimientos por parte del empleador **EPSAPH EU**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial con los números 1654 y 1671 del 05 y 06 de mayo del 2016, en la misma refiere que el citado empleador la contrato desde el 01 de febrero del 2015 con un contrato a término indefinido, con turnos de 12 horas diarias una semana diurna y otra nocturna, no cancelaba los salarios oportunamente.

La solicitante basa su queja en el incumplimiento de su salario, no le proporcionaron dotación, según la quejosa las condiciones para ejercer la labor para la cual fue contratada no fueron las adecuadas.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LOS QUERELLANTES:

No allegan prueba alguna más que los hechos narrados en la queja.

POR PARTE DE LA QUERRELLADA: No se adjuntan pruebas porque no fue posible su notificación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **EPSAPH EU** Representada por el señor **HENRY MENDIVELSO ROMERO**, por presunto incumplimiento a los artículos 127, 132, 134, 161, 162, 168, 179, 230, 250, 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El despacho entra a precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los artículos 127,132,134,161,162,168,179,230,250,306 del Código Sustantivo de trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **EPSAPH EU**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Por otra parte, y en consideración a que en el presente caso no ha sido posible comunicar a la empresa querellada la apertura de la averiguación preliminar, por ende, ésta no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, este despacho considera que, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a los investigados, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales..."¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para el caso que nos ocupa, también se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar la apertura de la Averiguación Preliminar por el presunto incumplimiento de los artículos ya mencionados, razón por la cual no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible proseguir con la averiguación preliminar, es así como la funcionario comisionada realizo todas las actuaciones a lugar para comunicar la actuación, incluso consulto el Registro Único Empresarial, remitiendo los oficios a la dirección que figura el mismo presentándose la misma situación de la devolución de la correspondencia.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En conclusión, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa por no contarse con los suficientes elementos que acrediten vulneración a las normas en cuestión (duda) y en el expediente no obra prueba alguna que demuestre con claridad su vulneración, se procede al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra la empresa **EPSAPH EU**, identificado con el Nit. No.900350954-7 con domicilio en la Carrera 9 9-23 Tunja Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCION** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinticinco (25) día del mes de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos